



EXPEDIENTE : N° 125-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : LLAMA GAS S.A.  
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GLP  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANCHACO, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
 ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Llama Gas S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo operada por Llama Gas no cuenta con suelo impermeabilizado, no se encuentra cerrado ni cercado, carece de sistema contra incendios y señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos; conducta que incumple el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *El almacén de sustancias químicas de la planta envasadora de gas licuado de petróleo operada por Llama Gas S.A. no cuenta con piso impermeabilizado, sistema de doble contención y hojas de seguridad MSDS; conducta que incumple el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*



*Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Llama Gas S.A. debido a que se ha verificado que subsanó las conductas infractoras.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 30 de octubre del 2015

**I. ANTECEDENTES****I.1 Antecedentes del proyecto**

1. Mediante Resolución Directoral N° 393-98-EM/DGH del 15 de abril de 1998, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la planta envasadora de gas licuado de petróleo, ubicada en el asentamiento humano "El Milagro", Manzana 65, Lotes 1, 6, 7 y 8 del sector 3, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, de titularidad de Llama Gas S.A. (en adelante, Llama Gas).
2. El 22 de diciembre de 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la planta envasadora de gas licuado de petróleo titularidad de Llama Gas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus compromisos ambientales previstos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 000994<sup>1</sup> (en adelante el Acta de Supervisión), y analizados en los Informes de Supervisión N° 1007-2012-OEFA/DS-HID y 0473-2014-OEFA/DS-HID<sup>2</sup>, así como en el Informe Técnico Acusatorio N° 171-2015-OEFA/DS<sup>3</sup>.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 511-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> emitida el 24 de agosto del 2015<sup>5</sup>, variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 525-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 31 de agosto del 2015<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Llama Gas imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



| N° | Presunta conducta infractora   | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa   | Norma que tipifica la eventual sanción  | Eventual sanción |
|----|--|--|---|------------------|
| 1  | El almacén central de Llama Gas no contaría con las condiciones señaladas en el RLGRS. | Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. | Numeral 3.8.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 15 UIT     |

<sup>1</sup> Página 119 del Informe N° 1007-2012-OEFA/DS (CD obrante en el folio 9 del expediente).

<sup>2</sup> Los informes de supervisión están contenidos en el Cd obrante en el folio 9 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 1 al 8 del expediente.

<sup>4</sup> Notificada el 27 de agosto del 2015.

<sup>5</sup> Folios del 14 al 22 del expediente.

<sup>6</sup> Notificada el 08 de setiembre del 2015.

<sup>7</sup> Cabe indicar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 525-2015-OEFA/DFSAI/SDI se varió la tipificación de la imputación dispuesta en la Resolución Subdirectoral N° 511-2013-OEFA/DFSAI/SDI.



|   |  |   |  |              |
|---|--|---|--|--------------|
| 2 | El almacén de sustancias químicas (pintura) de Llama Gas no contaría con suelo impermeabilizado, sistema de doble contención; además de no contar con sus hojas de seguridad MSDS. | Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM | Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 10 UIT |
|---|--|---|--|--------------|

5. El 24 de setiembre del 2015 Llama Gas presentó sus descargos alegando lo siguiente<sup>8</sup>:

- (i) El almacén de residuos sólidos cuenta con suelo impermeabilizado, se encuentra debidamente cercado y con señalización en la que se indica el tipo de producto que se almacena y sus características de peligrosidad.
- (ii) El envasado de gas licuado de petróleo es una actividad rigurosamente legislada, debido a ello las plantas envasadoras cuentan con un gran número de extintores y un sistema contra incendios que abarca todas las áreas de la planta, incluyendo el área de residuos sólidos.
- (iii) El 25 de octubre del 2012 presentó el levantamiento de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión, evidenciándose que se implementó el sistema de doble contención, se impermeabilizó el suelo y se colocaron hojas de seguridad (MSDS) en un lugar visible.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si el almacén de residuos sólidos peligrosos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo operada por Llama Gas contaba con las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si el almacén de sustancias químicas de la planta envasadora de gas licuado de petróleo operada por Llama Gas contaba con suelo impermeabilizado, sistema de contención y hojas MSDS.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar una medida correctiva a Llama Gas.



## III. CUESTIÓN PREVIA

**III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

<sup>8</sup> Folios del 27 al 39 del Expediente. Cabe precisar que el administrado señaló en la sumilla de su escrito de descargos N° 48238 de fecha 24 de setiembre del 2015 que presentaba un recurso de apelación; sin embargo, mediante dicho escrito Llama Gas presentó descargos a la Resolución Subdirectoral N° 511-2015-OEFA/DFSAI-SDI, por lo que esta Dirección los evaluará como tal.



7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>9</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida



<sup>9</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>10</sup>.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



11. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>10</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

| N° | Medios Probatorios   | Contenido  |
|----|--|--|
| 1  | Acta de Supervisión N° 00994 correspondiente a la visita de supervisión realizada el día 22 de diciembre del 2011.   | Contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión.   |
| 2  | Informe de Supervisión N° 1007-2012-OEFA/DS y N° 0473-2014-OEFA/DS-HID.  | Contiene el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la visita de supervisión regular del 22 de diciembre del 2011. |
| 3  | Fotografías N° 2 y 3 del Informe de Supervisión N° 1007-2012-OEFA/DS.  | Vistas fotográficas en las cuales se evidencian los hallazgos detectados durante la visita de supervisión del 22 de diciembre del 2011.                          |
| 4  | Fotografía N° 1 adjunta al escrito con registro N° 42445 presentada por Llama Gas el 19 de agosto del 2015.  | Vista fotográfica en la cual se evidencia el estado en el que se encuentra el almacén de insumos químicos  |
| 5  | Escrito de descargos de Llama Gas del 24 de setiembre del 2015.  | Documento en el cual señala los argumentos contra las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.                           |
| 6  | Fotografía del almacén de residuos peligrosos de la planta Trujillo, adjunto al escrito con registro N° 53007 presentada por Llama Gas el 14 de octubre del 2015 | Vista fotográfica en la cual se aprecia el estado en el cual se encuentra el almacén de residuos peligrosos.   |

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y en los Informes de Supervisión N° 1007-2012-OEFA/DS y N° 0473-2014-OEFA/DS-HID constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en



<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Primera cuestión en discusión: Si el almacén de residuos sólidos peligrosos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo operada por Llama Gas contaba con suelo impermeabilizado, sistema contra incendios, se encontraba cerrado, cercado, con señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos.**

**V.1.1 Marco normativo**

19. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>12</sup> establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS) modificaciones, sustitutorias y complementarias.
20. El Artículo 40° del RLGRS<sup>13</sup> establece que el almacén central de residuos sólidos peligrosos debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocará los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
21. Asimismo, conforme a dicha norma estas instalaciones deben contar, entre otras condiciones, con sistemas contra incendios y señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles, entre otras condiciones.
22. En virtud de las citadas normas, se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a contar con

<sup>12</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."*

<sup>13</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

*"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador*

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

*1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;*

*2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;*

*3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;*

*4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;*

*5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;*

*6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;*

*7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;*

*8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;*

*9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y*

*10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".*

un almacén central de residuos sólidos que cumpla con las condiciones establecidas en el RLGRS, para que de esta forma realicen el almacenamiento de residuos sólidos en condiciones de higiene y seguridad, hasta su disposición final.

#### V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

23. Durante la visita de supervisión regular realizada el 22 diciembre del 2011 a las instalaciones de la planta de envasadora de gas licuado de petróleo operada por Llama Gas, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén central de residuos sólidos peligrosos carecía de piso impermeabilizado, sistema contra incendios y señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos, además de no estar cercado ni cerrado, conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 1007-2012-OEFA/DS <sup>14</sup>:

*"El almacén central de residuos sólidos, ubicado a lado derecho de la planta, se observó:*

- *Suelo no se encuentra liso e impermeabilizado*
- *No cuenta con cerco perimétrico, ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.*
- *No se verifica sistema contra incendios, dispositivo de seguridad operativo."*

24. La conducta detectada se sustenta en la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión 1007-2012-OEFA/DS <sup>15</sup>:

Fotografía N° 2



25. Teniendo en consideración lo expuesto, Llama Gas habría incumplido lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS, en tanto que se verificó que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo de Llama Gas no contaba con suelo impermeabilizado, no se encontraba cerrado ni cercado, carecía de sistema contra incendios y señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos.

#### V.1.2 Análisis de los descargos

26. Llamas Gas como parte de sus descargos alegó que el almacén de residuos sólidos cumple con lo requerido por la norma, ya que posee suelo

<sup>14</sup> Página 119 del Informe N° 1007-2012-OEFA/DS (CD que obra en el folio 9 del expediente).

<sup>15</sup> Página 193 del Informe N° 1007-2012-OEFA/DS (CD que obra en el folio 9 del expediente).



impermeabilizado, se encuentra debidamente cercado y con señalización en la que se indica el tipo de residuo que se almacena y sus características de peligrosidad.

27. Asimismo, Llama Gas señaló que el envasado de gas licuado de petróleo es una actividad rigurosamente regulada, debido a ello las plantas envasadoras cuentan con un gran número de extintores y un sistema contra incendios que abarca todas las áreas de la planta, incluyendo el área de residuos sólidos.
28. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que Llama Gas no presentó medios probatorios que acrediten que a la fecha de la visita de supervisión el almacén de residuos sólidos contaba con suelo impermeabilizado, estaba cercado y con señalización que indique el tipo de producto que se almacena y sus características de peligrosidad.
29. Por el contrario, conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 000994 y la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión N° 1007-2012-OEFA/DS se evidencia que durante la visita de supervisión el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo de Llama Gas no contaba con suelo impermeabilizado, no se encontraba cerrado ni cercado, carecía de sistema contra incendios y señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos.
30. Cabe indicar que si bien Llama Gas alegó que cuenta con un sistema contra incendios que abarca todas las áreas de la planta incluyendo el área de residuos sólidos, el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan determinar la existencia de dicho sistema, el momento de su implementación y tampoco sus alcances, razón por la cual corresponde desestimar lo argumentado sobre el particular.
31. Llama Gas en sus descargos señaló que mediante escrito del 25 de octubre del 2012<sup>16</sup> realizó el levantamiento de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión. No obstante, lo alegado por Llama Gas no desvirtúa la imputación materia de análisis, toda vez que el administrado se refiere a acciones realizadas con posterioridad a la visita de supervisión y de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir los efectos de sus conductas, no cesan el carácter sancionable de las mismas ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados<sup>17</sup>.
32. Sin perjuicio de ello, las acciones señaladas por Llama Gas serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar.
33. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Llama Gas infringió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículos 40° del RLGRS, toda vez que en el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo de Llama Gas no contaba con suelo impermeabilizado, no se encontraba cerrado ni

<sup>16</sup> Folios del 45 al 48 del expediente.

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco seca el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*



cercado, carecía de sistema contra incendios y señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos.

34. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Llama Gas en este extremo.

**V.2 Segunda cuestión en discusión: Si el almacén de sustancias químicas de la planta envasadora de gas licuado de petróleo operada por Llama Gas contaba con suelo impermeabilizado, sistema de doble contención y hojas de seguridad MSDS**

**V.2.1 Marco legal aplicable**

35. El Artículo 44° del RPAAH<sup>18</sup> establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención.



36. En ese sentido, a fin de evitar la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas los titulares de actividades de hidrocarburos deben almacenar y manipular sustancias químicas cumpliendo con las siguientes medidas de seguridad:



- (i) Seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS de los fabricantes.
- (ii) Aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales.
- (iii) Manipular y almacenar las sustancias químicas en áreas impermeabilizadas y con sistema de doble contención.

37. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si Llama Gas realizó el almacenamiento de las sustancias químicas en áreas impermeabilizadas y con sistema de doble contención, conforme a lo dispuesto por el Artículo 44° del RPAAH.

**V.2.3 Análisis del hecho imputado**

38. Durante la visita de supervisión regular realizada a las instalaciones de la planta de envasadora de gas licuado de petróleo operada por Llama Gas el 22 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén de sustancias químicas no contaba con suelo impermeabilizado, sistema de doble contención y no se seguían las indicaciones de las hojas (MSDS), conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 1007-2012-OEFA/DS.

<sup>18</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."

**Hallazgo N° 04:**

"El almacén de los productos químicos (pinturas), de la empresa de Llama Gas S.A. no cuenta con suelo impermeabilizado, sistema de doble contención; además de no contar con sus hojas de seguridad MSDS."

39. La conducta detectada se sustenta en la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión N° 1007-2012-OEFA/DS<sup>19</sup>:

**Fotografía N° 3**

**V.2.2 Análisis de los descargos**

40. En su escrito de descargos, Llama Gas señaló que el 25 de octubre del 2012 presentó el levantamiento de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión, evidenciándose que se implementó el sistema de doble contención, se impermeabilizó el suelo y se colocaron hojas de seguridad (MSDS) en un lugar visible.



41. Lo alegado por Llama Gas no desvirtúa la imputación materia de análisis, toda vez que el administrado se refiere a acciones realizadas con posterioridad a la visita de supervisión y, conforme se indicó previamente, de acuerdo al Artículo 5° del TULO del RPAS, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir los efectos de sus conductas, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados.
42. En ese sentido, las acciones ejecutadas por Llama Gas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
43. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Llama Gas infringió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que el almacén de sustancias químicas de la planta envasadora de gas licuado de petróleo no contaba con suelo impermeabilizado, sistema de doble contención y no se seguían las indicaciones de las hojas (MSDS).
44. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Llama Gas en este extremo.

<sup>19</sup> Página 194 del Informe N° 1007-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra en el folio 9 del expediente).



## VI MEDIDA CORRECTIVA

### VI.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

45. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>20</sup>.
46. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
47. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas."*
48. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
49. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



### VI.2 Procedencia de la medida correctiva

50. En el presente caso se ha determinado la responsabilidad administrativa de Llama Gas debido a la comisión de dos (2) infracciones administrativas:
- Infracción al Artículo 48° del RPAAH concordado con el Artículo 40° del RLGRS, toda vez que en el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo de Llama Gas no contaba con piso impermeabilizado, no se encuentra cerrado, cercado, con señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos y sistema contra incendios.
  - Infracción al Artículo 44° del RPAAH debido a que el almacén de sustancias químicas de la planta envasadora de gas licuado de petróleo no contaba con suelo impermeabilizado, sistema de doble contención y no se seguían las indicaciones de las hojas (MSDS).

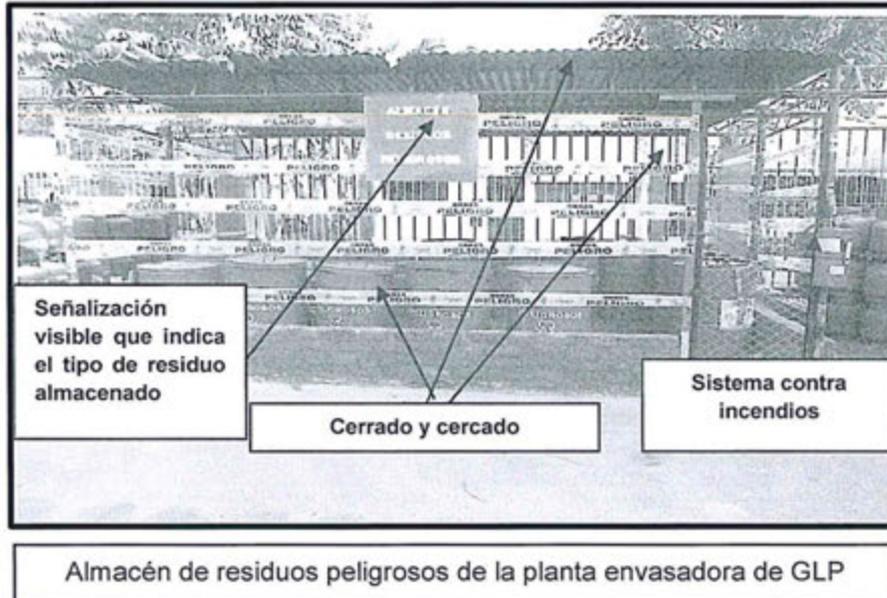
#### VI.2.1 Conducta infractora N° 1: Si el almacén de residuos sólidos peligrosos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo operada por Llama Gas no cuenta con piso impermeabilizado, no está cerrado ni cercado y carece de

<sup>20</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



**señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos, así como de un sistema contra incendios**

- 51. A efectos de acreditar que cumplió con subsanar la presente infracción. Llama Gas presentó un escrito el 14 de octubre del 2015 y adjuntó una fotografía en la que se aprecia el estado actual del almacén central de residuos sólidos peligrosos<sup>21</sup>:



- 52. De la evaluación de la fotografía presentada por Llama Gas se evidencia que el almacén de residuos peligrosos cuenta con un extintor (sistema contra incendios), letrero que indica que se trata de un almacén de residuos peligroso (señalización visible indicando el tipo de residuo almacenado), se encuentra cerrado y cercado (sistema compuesto por rejas, muro y techo).

- 53. Toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por Llama Gas, no corresponde, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>22</sup> y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.



<sup>21</sup> Folio 47 del expediente.

<sup>22</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)*

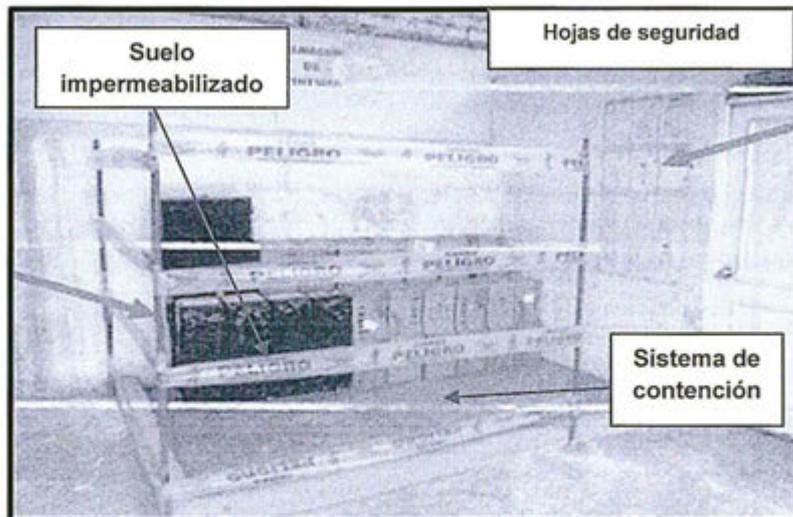
*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva (...)*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)."*



## VI.2.2 Conducta infractora N° 2: El almacén de sustancias químicas de Llama Gas no cuenta con suelo impermeabilizado, sistema de doble contención y hojas de seguridad MSDS

54. A efectos de acreditar que cumplió con subsanar la presente infracción, Llama Gas presentó un escrito el 19 de agosto del 2015 y adjuntó una fotografía en la que se aprecia el estado actual del almacén de sustancias químicas (pintura):



55. De la evaluación de la fotografía presentada por Llama Gas se evidencia que el estado en el que se encuentra el almacén de pintura de la planta envasadora de gas licuado de petróleo, observándose que cuenta con sistema de doble contención, piso impermeabilizado y hojas de seguridad MSDS<sup>23</sup>.

56. Toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por Llama Gas, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.



Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

<sup>23</sup> Folio 12 del expediente.



**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Llama Gas S.A. por la comisión de las siguientes infracciones, y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conductas infractoras   | Norma que tipifica la infracción administrativa   |
|----|---|---|
| 1  | El almacén central de Llama Gas S.A. no cuenta con las condiciones señaladas en el RLGRS.   | Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. |
| 2  | El almacén de sustancias químicas (pintura) de Llama Gas S.A. no contaría con suelo impermeabilizado, sistema de doble contención; además de no contar con sus hojas de seguridad MSDS. | Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM  |

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 del Artículo 1° y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar a Llama Gas S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>24</sup> y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

  
.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Dirección de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA